

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 536

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00025-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: PABLO EMILIO ARANA OREJUELA
ACCIONADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 84 a 87 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 463 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la inter/ención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6,7y9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es claro en principio que el auto que niega mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 243 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que es un auto de aquellos que pone fin al proceso, y contra éste procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo.

Debe tenerse de presente que el parágrafo del artículo 243 ibídem señaló que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en dicho estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir que al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma especial, se debe aplicar en su integridad.

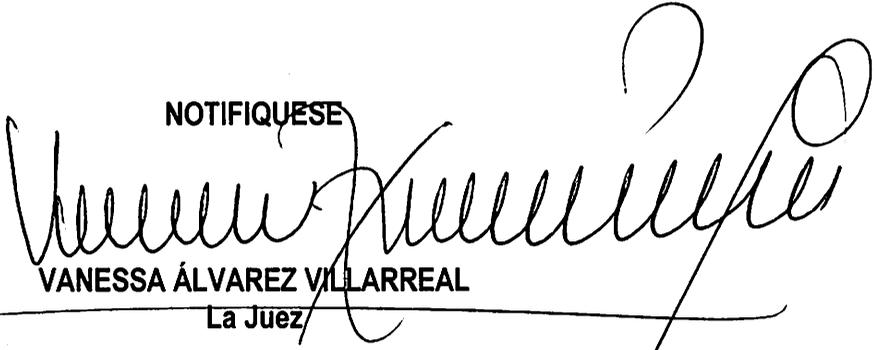
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 463 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 440

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES URBANO ÑAÑEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00249-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **6 de septiembre de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor RUBEN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.800.577 de Quibdó (Ch) y Tarjeta Profesional No. 135.050 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 154 del expediente, como apoderado del INPEC.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

A

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 523

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00246-00
DEMANDANTE: GLADYS FERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP mediante escrito visible a folios 51 a 55 del cuaderno No. 2 del llamamiento en garantía, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 415 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el llamamiento en garantía por él solicitado.

El artículo 226 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros es apelable en el efecto suspensivo; no obstante y si bien el inciso 3º del artículo 243 ibidem consagra que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, el despacho dará aplicación en el presente caso al artículo 226 transcrito, al ser la norma especial respecto a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros¹.

En razón a ello se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP contra el auto interlocutorio No. 415 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el efecto suspensivo.

¹ Artículo 5º de la Ley 57 del 1887.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

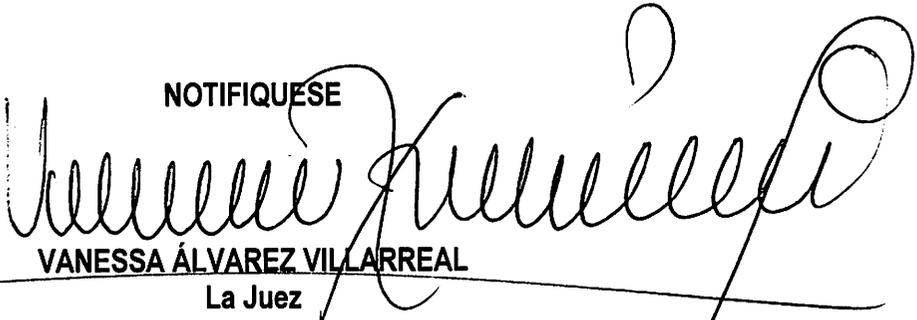
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP contra el auto interlocutorio No. 415 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: RUBIELA PRECIADO CABEZAS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora RUBIELA PRECIADO CABEZAS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fls. 5 y 6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **RUBIELA PRECIADO CABEZAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 546

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSY GARCÍA RENGIFO.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00108-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el veinticinco (25) de abril de 2017 a las 11:30 de la mañana¹.

ANTECEDENTES

El pasado 25 de abril de 2017, siendo las 11:30 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos²:

*"(...) muy respetuosamente, por medio del presente escrito me permito allegar constancia de haber asistido a consulta odontológica.
Lo anterior, por cuanto no pude asistir a la audiencia inicial programa por el Despacho para el día 25 de abril de 2017 a las 11:30 a.m. (...)"*

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado de la parte actora, es la

¹ Folios 53 a 55.

² Folio 63.

audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, tal y como se observa del escrito obrante a folios 63 y 64 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por el doctor Edgar Antonio Valencia Gómez, para la audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ACEPTAR la excusa presentada por el doctor EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.264.769 expedida en Manizales (C), portador de la tarjeta profesional N° 72.792 del C.S.J., para la audiencia inicial realizada el pasado 25 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

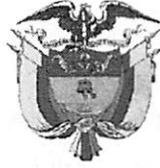
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 438

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION No: 76001-33-33-012-2014-00425-00.
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE ARIAS GONZÁLEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSE RICAURTE ARIAS GONZÁLEZ a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales.

Agotándose cada una de las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se profirió Sentencia N° 010 del 03 de febrero de 2017, a través de la cual se ordenó a la entidad demandada Universidad del Valle, entre otras, reliquidar la pensión de jubilación del Señor José Ricaurte Arias González (fl. 284 cuaderno principal)

Dentro del término dispuesto en el artículo 247 ibídem, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho; posteriormente, la apoderada de la parte actora presentó apelación adhesiva en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, el 02 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la cual asistieron las apoderadas judiciales de las partes, declarándose fallida al no existir ánimo conciliatorio.

Debe entonces decidirse sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 03 de febrero del año curso.

En primer lugar, debe precisarse frente al recurso de apelación formulado por la entidad demandada, que el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo asistido la apoderada judicial de la parte apelante a la audiencia de conciliación celebrada el 02 de mayo de 2017, el Despacho concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y ordenará su remisión al superior funcional.

Ahora bien, respecto a la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la parte demandante, el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la disposición anterior se colige que cuando una parte no hubiese apelado la sentencia, podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, el cual podrá presentarse en dos oportunidades: i) ante el juez que profirió la sentencia siempre y cuando el expediente se encuentre en su despacho, o ii) ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia.

Conforme a lo anterior y como quiera que el recurso de apelación adhesiva incoado por la apoderada judicial del demandante cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 322 del C.G.P., esto es ser presentado ante el Juez que profirió la sentencia de primera instancia, se concederá la apelación adhesiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, contra la Sentencia No. 10 del 3 de febrero de 2017, proferida por este Despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación adhesiva interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia No. 10 del 3 de febrero de 2017, por lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNASE por secretaría la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulados por las partes.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

A
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 433

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA BENAVIDES M. Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito visto a folio 90 del cuaderno único, el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional allega las certificaciones de los porcentajes de incremento efectuados a la pensión de la señora MARIA CONSTANZA BENAVIDES; no obstante lo anterior, observa el Despacho que del contenido de las certificaciones obrantes a folios 91 al 106, no es dable determinar con certeza cuál es el porcentaje de incremento efectuado por parte de la entidad demandada.

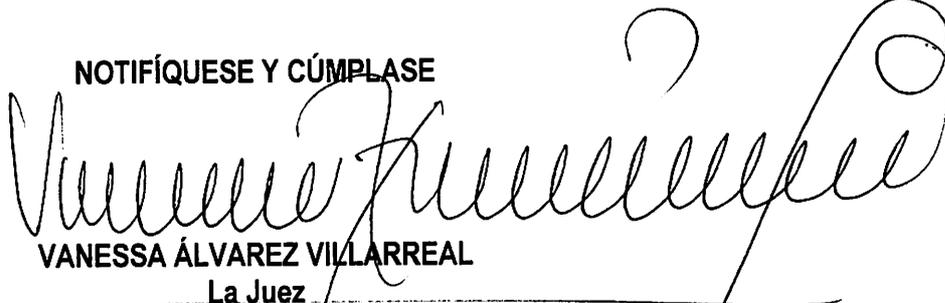
En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la entidad accionada a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio, se sirvan allegar una certificación donde consten de manera clara y expresa los porcentajes de incremento efectuados por la Policía Nacional a la pensión que devengan las señoras MARÍA CONSTANZA BENAVIDES MORENO, MARIANA SALAZAR BENAVIDES y el menor RICARDO SALAZAR BENAVIDES.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

LIBRAR oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirvan allegar una certificación donde consten de manera clara y expresa los porcentajes de incremento efectuados por la Policía Nacional a la pensión que devengan las señoras MARÍA CONSTANZA BENAVIDES MORENO, MARIANA SALAZAR BENAVIDES y el menor RICARDO SALAZAR BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No.49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con información aportada por la EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visto a folio 88 del cuaderno de pruebas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 435

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00212-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA
ACCIONADO: INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA, a valoración el día 23 de mayo de 2017 a las 15:00 horas, obrante a folio 88 del cuaderno de pruebas.

OFÍCIESE al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – ERON Jamundí (Valle) CR® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, para que efectué las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA, a la cita programada, y adopte las medidas de seguridad pertinente.

NOTIFÍQUESE

YANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017, a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 537

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00035-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: EDGAR GALLEGO MARTINEZ
ACCIONADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folios 84 a 87 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 372 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra aquellos autos susceptibles de apelación, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la interposición de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6,7y9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es claro en principio que el auto que niega mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el artículo 243 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que es un auto de aquellos que pone fin al proceso, y contra éste procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo.

Debe tenerse de presente que el párrafo del artículo 243 ibídem señaló que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en dicho estatuto, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, es decir que al ser el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la norma especial, se debe aplicar en su integridad.

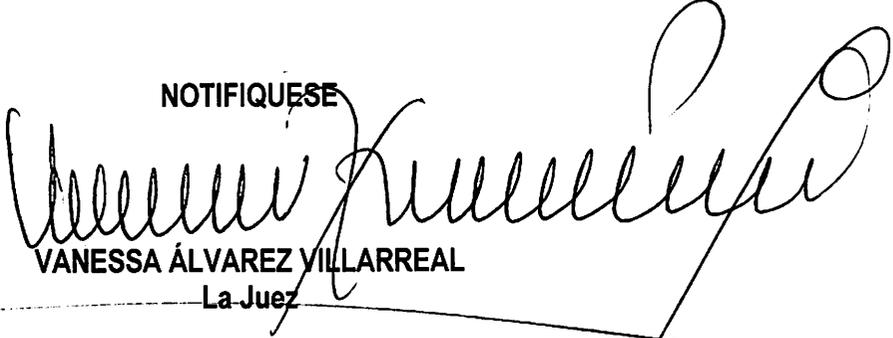
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 372 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 538

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: CLARA INES GONGORA CALZADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora CLARA INES GONGORA CALZADA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 03 de abril de 2017, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 21 y 22).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CLARA INES GONGORA CALZADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

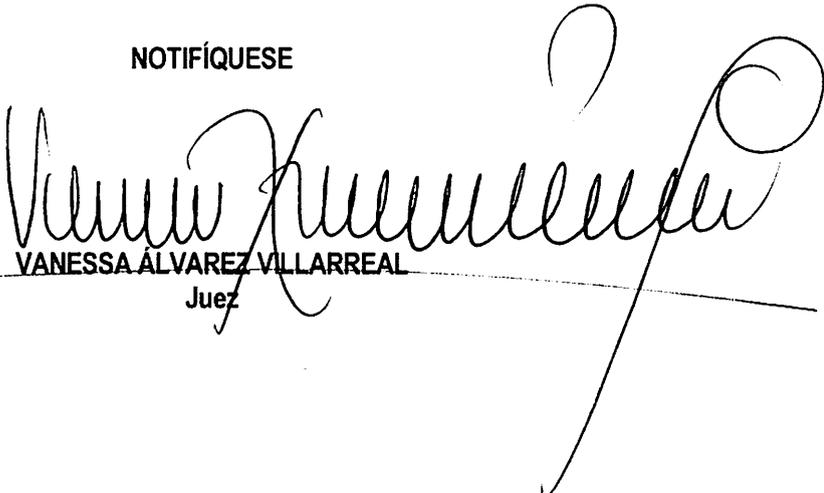
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGELICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.539

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00109-00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZALEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

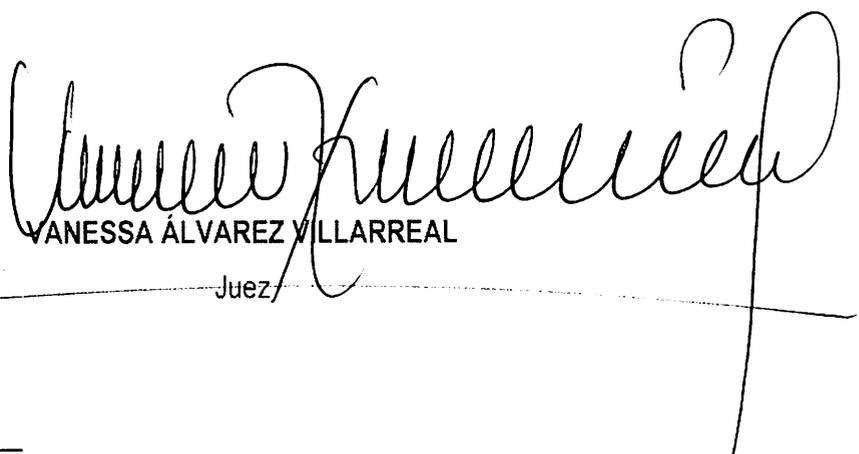
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$47.830.637)¹, valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EUCLIDES ALFONSO BOLAÑOS GONZALEZ a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹Ver folio 30 del expediente.

²Art. 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 436

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ELICENIA MILLÁN DE ARDILA
DEMANDADO: FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante escrito visto a folio 14 del cuaderno de Pruebas, la Profesional Universitario de Personal del Departamento del Valle del Cauca, comunica que allega copia de la resolución No. 3423 del 01 de agosto de 2011, que dicho documento ya había sido aportado al Despacho mediante radicado Sad 270262 del 10 de marzo de 2017 y que a la fecha no existe ningún otro requerimiento pendiente por tramitar a nombre de la demandante; no obstante lo anterior, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la prueba requerida va encaminada a solicitar copia de la Resolución No. 1820 del 06 de agosto de 2010 y si ésta presentó inconsistencias o devoluciones, por lo que se considera que no se ha dado respuesta a lo solicitado.

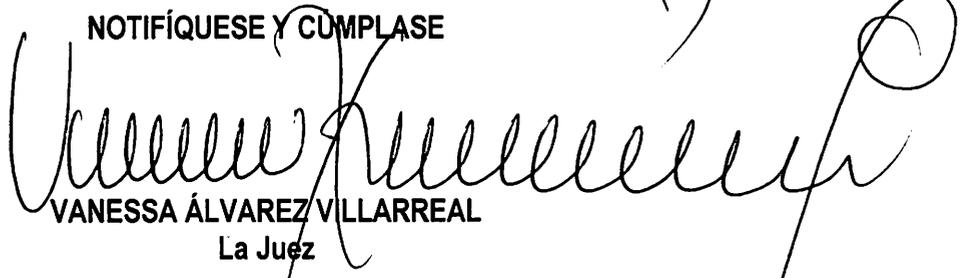
En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio, certifiquen sobre el envío de la Resolución No. 1820 del 06 de agosto de 2010 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN"* y si ésta presentó inconsistencias o devoluciones.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

LIBRAR oficio al Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA Secretario de Educación Departamental del Valle Del Cauca, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio, certifiquen sobre el envío de la Resolución No. 1820 del 06 de agosto de 2010 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN"* a favor de la señora ELICENIA MILLÁN DE ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.700.015 y si ésta presentó inconsistencias o devoluciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con información aportada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, visto a folios 6 y 7 del cuaderno de pruebas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 447

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JULIO ACHICANOY GUERRERO Y OTROS
ACCIONADO: HUV Y OTROS

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 6 y 7 del cuaderno de pruebas, por medio del cual LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicita documentos del señor JAIME EDMUNDO ACHICANOY GUERRERO (Q.E.P.D.) para proceder a la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con información aportada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, visto a folio 7 del cuaderno de pruebas. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017.

A
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 446

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00470-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JOSE GIRALDO GOMEZ Y OTRO
ACCIONADO: INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 16 del cuaderno de pruebas, por medio del cual LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA informa los requisitos mínimos que deben allegarse y el valor a cancelar para proceder a la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

A
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 434

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00163-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO FLORES ASTUDILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 7 del cuaderno de pruebas, por medio del cual LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicita dos documentos del señor LUIS ALFREDO FLORES ASTUDILLO para proceder a la práctica de la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria